



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105002202300446-01

ACCIONANTE: GABRIEL LAFAURIE APARICIO.

ACCIONADO: SURA EPS.

En Barranquilla, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor SELENE APARICIO VIZCAINO actuando como agente oficioso de su menor hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO contra SURA EPS..

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“1. PRIMERO: Mi persona junto a mi núcleo familiar nos hallamos afiliados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD denominada SURA EPS en calidad de cotizantes. allí se incluye mi menor hijo y quien es hoy víctima de la violación de sus DERECHOS FUNDAMENTALES 2. Luego de una serie de exámenes, estudios y procedimientos, los galenos de Sura EPS y sus prestadores asociados, determinaron, que mi Hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO, presenta AUTISMO EN LA NIÑEZ, tal como se señala en la respectiva historia Clínica, que anexo a la presente DEMANDA DE TUTELA. 3. Como consecuencia del dictamen médico señalado a mi menor Hijo, dictamen manifestado por los mismos MEDICOS de la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, SURA EPS y por estricta recomendación y/o Prescripción de la ESPECIALIZACION MEDICA NEUROPEDIATRIA, se ha ordenado TERAPIAS INTEGRALES (Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, Psicología) las mismas que se deben realizar cinco (5) días a la semana. Las TERAPIAS ordenadas son de vital Importancia para mejorar las condiciones de vida de mi hijo. 4. Si bien es cierto que soy cotizante al Régimen de salud por razón de estar laborando, también es cierto que no cuento con los recursos suficientes y necesarios para el adecuado traslado ida y vuelta de mi menor hijo y mi persona quien lo acompaña diariamente. Como se entenderá por la condición del niño no es pertinente trasladarnos en Sistemas masivo de transporte público y nos vemos en la necesidad de trasladarnos en TAXIS, situación que nos complica y afecta económicamente, Las condiciones económicas no nos permiten sufragar los gastos que se requiere para el adecuado traslado al CENTRO ASISTENCIAL donde se realizan las TERAPIAS ordenadas ya que el servicio de Taxis, nos sale costoso pues es de ida y vuelta de lunes a viernes 5. Como es de conocimiento público de que otros niños que realizan las mismas terapias que mi hijo en el centro médico asignado, cuentan con servicio de transporte, Ida y vuelta desde sus hogares hasta el centro asistencial pagado por las respectivas EPS, presente DERECHO DE PETICION solicitando este servicio, en virtud del DERECHO DE IGUALDAD. 6. Como respuesta a mi PETICION, SURA EPS, NEGÓ MI SOLICITUD DE TRASPORTE para mi menor hijo, Manifestando que: El servicio de Transporte no hace parte de las obligaciones del sistema general de seguridad en salud por lo que



no está incluido dentro del plan de beneficios en salud, igualmente dice que los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico deben ser garantizadas por los ENTES TERRITORIALES, teniendo en cuenta las restricciones de gastos de los recursos del sistema de salud en virtud de los Arts 9 y 15 de la ley 1751 del 2015, es decir lo financia el ENTE TERRITORIAL con aquellos recursos que tenga dispuesto para este tipo de prestaciones sociales. 7. Con la Negativa de SURA EPS se halla en peligro, el DERCHO A LA SALUD de mi hijo, derecho del que gozamos como nacionales, se viola y vulnera”.

Surtido el trámite de notificación, a la accionada SURA EPS quien dio contestación de la siguiente manera:

“Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.

2. El menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO RC 1044233854, se encuentra vigente en el PBS de EPS en calidad de beneficiario (hijo), en el grupo familiar de CC 1140826777 ELIETH DAVID LAFAURIE CABRERA cotizante independiente y cotizante cónyuge CC 1140829465 SELENE APARICIO VIZCAINO cotizante dependiente del empleador NIT 890300279 BANCO DE OCCIDENTE. A la fecha el grupo familiar tiene cobertura integral para la prestación de los servicios. Se anexa certificado de aportes de los dos cotizantes

Así mismo, cabe mencionar que, revisado el sistema de información tenemos también que, el menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO cuenta con póliza PLAN SALUD TRADICIONAL COLECTIVO No. 800965 en estado actual activo:

De igual forma nos permitimos informar que el menor es un paciente de 3 años, quien presenta antecedente de trastorno del lenguaje expresivo, en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad

. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en NEUROAVANCES (se adjunta historial de autorizaciones terapias), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS:

- *FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia*
- *FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119*
- *E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130*



- *NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81*
- *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022*
- *GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad. Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.*

7. *Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.*

8. *Aunado a lo anterior me permito manifestar al despacho que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:*

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario

9. *Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.*

11. *Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.”*

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 27 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA invocados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora SELENE APARICIO VIZCAINO en calidad de madre y agente oficioso de su hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO contra SURA EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

TERCERO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó el 2 de noviembre de 2023, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;



“1. El señor Juez de la causa, no tuvo en cuenta los gastos mensuales de los padres del menor, ellos son además trabajadores dependientes que tienen que cumplir con horario a pesar que el padre está vinculado por el supuesto contrato de prestación que ya todos sabemos cómo se debe cumplir con estos contratos. 5. Por lo anterior es necesario que el menor sea acompañado por un adulto para su transporte a las terapias y todo lo relacionado su salud. 6. El niño en sus estudios debe ser acompañado por una sombra (Persona que acompañado por una persona que ayuda en su control por la enfermedad que presenta), el costo de esta persona la costea los padres del menor. 7. Además el debido proceso vulnerado se debió a que no se integro Litis en contra de otras entidades que están obligadas a proporcionar este medio, en representación del Estado. (Alcaldía local y Gobernación).”

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada SURA EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

2.2. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 MARCO JURÍDICO.



La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. CASO CONCRETO.

En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la salud que considera le han sido vulnerados al menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO, al serle negado lo concerniente al suministro de transporte para el y un acompañante a efectos de acudir a las citas con terapeuta.

En sentencia de tutela T-122 de 2021 de la Corte Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2021, indicó lo siguiente:

“99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad



donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

Y en sentencia T 277 de 2022, indico;

(...) una EPS debe brindar servicio de transporte intramunicipal, no cubierto expresamente por el Plan de Beneficios en Salud cuando, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (...) asimismo, el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente (i)



depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero (...)

Como pruebas se encuentran en el expediente las siguientes:

- . Registro Civil del Menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO, que da cuenta que nació el 10 de junio de 2020, que sus padres son Elieth David Lafaurie Cabrera y Selene Aparicio Vizcaino.

-. Cedula de Ciudadanía de la suscrita Selene Aparicio Vizcaino.

-. Historia Clínica expedida el 6 de julio de 2023, en la que se indica como paciente al niño Gabriel Lafaurie Aparicio, con motivo de consulta -control neurología pediátrica, enfermedad actual trastorno de lenguaje expresivo oral, conductas estereotipadas en manos, poca relaciones con sus padres, tratamiento; terapias integrales Neuroestimular

-. Orden de Neuropediatría. En la que se dispone TERAPIAS INTEGRALES ENFOQUE CONDUCTUALES
TERPIA OCUPACIONAL 5 SESIONES A LA SEMANA, No 20 al mes
TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA 5 SESIONES A LA SEMANA. No 20 al mes
TERAPIA PSICOLOGIA 5 SESIONES A LA SEMANA No 20 al mes
Cita control en 3 meses.

-. Historial de autorizaciones terapias cognitiva y/o conductual, emitidas entre el 10 de octubre de 2022 al 4 de septiembre de 2023, con los prestadores siguiente; Neuro Estimular, Ayudas Diagnosticas Sura, Trabajemos Juntos, Instituto de Rehabilitación Abuchaibe-.PIP, Neuroavances SAs

-. Certificado de aportes, en el cual se hace constar que el señor Elieth David Lafaurie Cabrera, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social, con un ingreso base de cotización para el año 2023 de un Salario mínimo, esto es \$ 1.160.000 pesos.

-Certificado de aportes, en el cual se hace constar que la señora Selene Aparicio Vizcaino, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social, con un ingreso base de cotización promedio de \$ 1.679.000 pesos.

De las anteriores pruebas examinadas en su conjunto se concluye que;

El niño GABRIEL LAFAURIE APARICIO, padece de Autismo, que es beneficiario de los servicios de salud como beneficiario en la EPS SURA, que dicha entidad ha dispuesto su atención mediante la autorización de terapias cognitiva y/o conductual, que para la prestación de dicha atención ha dispuesto a diferentes prestadores en la ciudad de Barranquilla, que es el lugar de residencia del menor y sus padres, tampoco se pudo establecer que su grupo familiar no cuente con los recursos



económicos para sufragar el transporte para que el menor pueda acudir a sus citas, es decir no se verifican los supuestos establecidos jurisprudencialmente para ordenar a la EPS que asuma el transporte para que el paciente acuda a sus citas.

Así las cosas, revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho observa que no se encuentra prueba de vulneración al derecho fundamental alguno, por parte de la EPS SURA.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9e48b9ab20331a61bd40c2fa5f56123e0a468fadf92f0b8285c7e02f716d2**

Documento generado en 18/12/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 205 promovido por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS
Radicación : 2023 - 205

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES y COLFONDOS, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte se observa que la demandada COLFONDOS formula llamamiento en garantía dirigido a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA., en virtud a los contratos de seguro previsional suscrito entre dichas entidades, por lo que el despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado. Para lo cual se dispondrá su notificación al Email; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E :

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES y COLFONDOS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno como apoderado de COLPENSIONES y a la Dra. Carolina Buitrago Peralta como apoderada de COLFONDOS, en los términos de los poderes a cada una de ellos conferido.



4. LLAMESE EN GARANTIA a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA., para lo cual se dispondrá su notificación al Email; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b191ca6e575b1c3052d5a0216579465b23b5a0ae45901be663e84d7d6d8f2160**

Documento generado en 18/12/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demanda ordinaria laboral, proveniente de la oficina judicial con radicación N° 2023 - 119, instaurado por la señora MICHELL ANDREA MARTINEZ MONTEALEGRE contra BANCO DAVIVIENDA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 18 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : MICHELL ANDREA MARTINEZ MONTEALEGRE.
Demandado : BANCO DAVIVIENDA.
Radicado : 2023 - 119-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues revisada la demanda se evidencia que no se presentó el acápite donde señala cuales son las pruebas que aporta al proceso.

Es por ello, que el despacho pondrá en secretaría a demanda a efecto de que sea subsanada la falencia ante dicha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONOCZCASE personería al Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e424578d14b5ebbe50bf373a33d6cc835c7123c8aeee0a81b56503c51e71c**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho que dentro del presente proceso N°: 2023 - 109, promovido por ELIANA MARCELA RAMIREZ contra AFP PORVENIR, en el cual el Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla mediante oficio del 21 de noviembre de 2023, solicitó su remisión por acumulación. Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 18 de 2019

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : ELIANA MARCELA RAMIREZ.
Demandado : AFP PORVENIR
Radicado : 2023 - 109-00

Revisado el expediente y tendiendo la solicitud de remisión por acumulación efectuada el 2 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso que cursa en dicha agencia judicial con radicación 08001310501520230010300, por lo cual se dispone su remisión a dicha agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) REMITASE el expediente al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con base en lo expuesto en precedencia.

2º) ANOTESE su respectiva salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae619cef798ecde1ed5552b17dfd51367c1e8a43becad434121df481299ddb4f**

Documento generado en 18/12/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho que dentro del presente proceso N°: 2022 - 261, promovido por RODRIGO GUEVARA CARRILLO contra GANADERIA MI CABAÑA, en el cual se presentó contestación a la demanda mediante curador adlitem. Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Laboral.
Demandante : RODRIGO GUEVARA CARRILLO.
Demandado : GANADERIA MI CABAÑA
Radicado : 2022 - 261-00

Revisado el expediente se encuentra contestación a la demanda por parte del curador adlitem en representación de la demandada GANADERIA MI CABAÑA dentro del término y en debida forma oponiéndose y formulando excepciones de mérito, por lo que esta agencia judicial conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y Ss., el despacho dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y fijar fecha para audiencia las 9:00 am del día 15 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º) TENER por contestada la demanda presentada, por GANADERIA MI CABAÑA, Por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
- 2º.) CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por GANADERIA MI CABAÑA., de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por analogía conforme al artículo 145 del C. P.T. y S.S.
- 3º) FIJESE la hora de 9:00 AM del día 15 de febrero de 2024 para celebrar la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2181a21d4fa914e2c8cfce8c24862e7ccd7a0b91fbe7fe78e8ae3dd77473**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho que dentro del presente proceso N°: 2022 - 075, promovido por DONATILA RUIZ URANGO contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en el cual el Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla mediante oficio del 2 de noviembre de 2023 solicito su remisión por acumulación. Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 18 de 2019

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : DONATILA RUIZ URANGO.
Demandado : UGPP
Radicado : 2022 - 075-00

Revisado el expediente y tendiendo la solicitud de remisión por acumulación efectuada el 2 de noviembre de 2023 por Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso que cursa en dicha agencia judicial con radicación 08001310501520210038300, por lo cual se dispone su remisión a dicha agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º) REMITASE el expediente al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con base en lo expuesto en precedencia.
- 2º) ANOTESE su respectiva salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945bdc505afc02befc5998d4bc28d295f9887ab316a0d87972542b0c6ee0593**

Documento generado en 18/12/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00200-00

ORDINARIO de BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso con radicado 08001-31-05-012-2020-00200-00 ORDINARIO de BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 22 de noviembre de 2023.

18 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

"1.- EL OBJETO DE LA DEMANDA:

La Litis del proceso que cursa en su despacho se contrae a corregir los errores que desde la génesis del reconocimiento del derecho cometió la Universidad del Atlántico: un error matemático referido al número de días que trabajé en esa entidad, y el segundo error, al equivocarse el numeral del artículo convencional, que incide en la liquidación de la prestación.

En resumen, la discusión versa sobre la reliquidación de la prestación, más no del acto administrativo que reconoce el derecho.

Mi reclamación no es sobre el acto administrativo que me reconoció el derecho pensional, mi reclamación es sobre un error aritmético que cometió la Universidad del Atlántico al momento de liquidar el monto de mi pensión y no tuvo en cuenta el total del tiempo trabajado en ella, que fueron 19 años, 1 mes y 20 días. Lo que da un total de 6.890 días trabajados y no 2.507,44 días. Esto me generó un perjuicio al momento de establecer el monto de la pensión que me correspondía, violándose mis derechos fundamentales al debido proceso y a la remuneración digna de un trabajo prestado.

2.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO



Considero importante precisar que de conformidad con lo consignado en el estatuto general de la Universidad del Atlántico expedido por el acuerdo superior No. 004 del 15 de febrero de 2007, su naturaleza jurídica es la de un ente universitario autónomo de educación superior con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto, tiene autonomía académica, autonomía administrativa, autonomía financiera y presupuestal, elabora, aprueba, ejecuta, modifica y liquida su propio presupuesto de acuerdo con sus fines y funciones teniendo en cuentas su naturaleza y régimen jurídico especial, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, creado por ordenanza del departamento del Atlántico integrado al sistema de universidades estatales y vinculado al ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo.

Además, debo hacerle saber que, durante la vigencia de la Constitución de 1886, con sus reformas, permitía que las entidades universitarias que dependían de un ente territorial, como es el caso de la Universidad del Atlántico, ella podía clasificar a sus trabajadores en empleados públicos y trabajadores oficiales. Ésta fue la razón por la cual la Universidad del Atlántico clasificó a sus docentes y trabajadores, en esa época, e trabajadores oficiales, hecho éste que les permitía firmar convenciones colectivas. Y los derechos reconocidos por la Universidad que estaban reglamentados en la convención colectiva tenían que respetarse porque eran derechos adquiridos. De ahí que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Atlántico respetaron el derecho a mi pensión que fue reconocido en virtud de esta circunstancia, porque así lo estableció la Ley 100 de 1993 en sus artículos 11 y 146.

Por la clasificación que hizo la Universidad de sus trabajadores a estos se les permitió firmar convención colectiva de trabajo la cual fue suscrita el 5 de abril de 1976 entre la Universidad del Atlántico y el sindicato de profesores y trabajadores de la Universidad del Atlántico en la que se pactó el derecho al reconocimiento y pago a una pensión de jubilación de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 9 de dicho pacto convencional; para ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo debía vincularme a ella a través de contrato de trabajo a término indefinido.

3.- DE LA NATURALEZA DE MI VÍNCULO LABORAL CON LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

Mi vinculación a la Universidad del Atlántico fue a través de contrato de trabajo a término indefinido, tal como lo ordenaba la convención colectiva de 1976 en su artículo 12, que señala: “el personal docente tiene la categoría de trabajadores oficiales y estarán vinculados a la Universidad por contrato de trabajo de duración indefinida”. (La negrilla es mía) Nunca la Universidad del Atlántico dictó acto administrativo para nombrarme como docente, ni asumí posesión ni juramentación alguna., que son los requisitos que se requieren para ser empleado público.

Nunca mi relación con la Universidad del Atlántico fue como empleada pública, que sería la situación que le imprime la competencia a la justicia administrativa. La situación jurídica de si fui empleada pública o trabajadora oficial ya fue debatida ante la Rama Administrativa por acciones jurídicas que ejerció la Universidad del Atlántico y que ya fueron resueltas por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 y el Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril del 2020, donde se definió por estos máximos organismos judiciales mi calidad de trabajadora oficial de la universidad del Atlántico, situación ésta que hace tránsito a cosa juzgada, y no se puede pretender desconocer las calidades que ya fueron reconocidas y respetadas...

De otra parte, Su Señoría, los derechos convencionales no son objeto de conocimiento de la justicia administrativa y de igual manera lo dijo el Consejo de



Estado cuando precisa “ Es preciso destacar que, aun cuando los sindicatos de empleados públicos no cuentan con derecho de negociación pleno que les permita definir con el nominador la edad y el monto de la pensión a través de convenciones colectivas, debido a que esa función es exclusiva del congreso de la República por expresa disposición de las Constituciones de 1886 y 1991 respectivamente, lo cierto que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 dejo a salvo y convalido los derechos adquiridos con base a la normas territoriales expedidas con anterioridad a su vigencia, sin consideración a las vicisitudes en su formación.

“... Razón por la cual le asiste a la demandada la garantía de respeto a sus derechos adquiridos como situación jurídica consolidada...” (La negrilla es mía).

Por lo anterior, es evidente que mi situación jurídica no pertenece a los regímenes excepcionales y de transición previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los de transición del artículo 36 de la misma norma.

La situación planteada por usted en su providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 de que la justicia administrativa es competente para conocer de este proceso no se ajusta al criterio sostenido por los órganos judiciales aquí citados teniendo en cuenta que mi derecho pensional se consolidó antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.

Indudablemente, tenía un derecho adquirido y consolidado y no se me puede encuadrar en el régimen excepcional y de transición del que reglamentan los artículos 279 y 36 de la ley 100 de 1993.

4.- DE LA NATURALEZA DE MI DERECHO PENSIONAL.

Mi derecho a pensionarme tiene su génesis en la Convención Colectiva de trabajo suscrita en el año 1976 entre la Universidad del Atlántico y sus trabajadores, que mantiene sus efectos para casos como el mío, que se trata de una situación jurídica consolidada, puesto que MI DERECHO A PENSIONARME SE CONSOLIDÓ EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1993.

Como puede usted observar, para esa fecha no había nacido la Ley 100 de 1993, que empezó a regir el 1 de abril de 1994, es más, el sistema general de pensiones en el nivel departamental, municipal y distrital conforme al artículo 151 ibídem, entró a regir el 30 de noviembre de 1995 y en este caso para esa fecha, mi situación pensional se encontraba definida, en tanto, consolidé mi status de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 9 de la Convención Colectiva de 1976 desde el 7 de noviembre de 1993 en vista de que ingresé a prestar mis servicios en la Universidad del Atlántico desde el 7 de noviembre de 1978. Dado que mi derecho a pensionarme ya era un derecho adquirido, NO PERTENEZCO AL REGIMEN DE TRANSICION.

Tal como lo dice el Tribunal Administrativo del Atlántico, cuando sostiene “en el caso concreto, la docente Betty Viñas Ramos, prestó sus servicios a la Universidad desde el 7 de noviembre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1997, desempeñándose en este último momento como decana de la facultad de derecho, por lo cual consolidó su derecho el 7 de noviembre de 1993 cuando cumplió 15 años de servicio, aun cuando el reconocimiento se hubiese realizado el 22 de diciembre de 1997”. (La negrilla es mía).

La Universidad se comporta como una entidad administradora o prestadora del Sistema de Seguridad Social toda vez que fue la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico a quienes se le hicieron los aportes pensionales que dieron lugar al reconocimiento del derecho pensional convencional reclamado.

Dado que la Universidad del Atlántico tiene a su cargo la seguridad social de sus trabajadores y extrabajadores, como es mi caso, es usted competente en los



términos señalados en los artículos 11 y 12 del C.P.T. y S.S., De otra parte, le pongo de presente que cuando ingresé a la Universidad lo hice a través de un contrato de trabajo y me afilié al sindicato de trabajadores de la Universidad. Y esta circunstancia me otorgó el derecho de beneficiarme de la convención colectiva de trabajo, y al momento de pensionarme la Universidad me otorgó este derecho, tal como lo reglamenta la convención colectiva de trabajo. Ese hecho la hace a usted competente para seguir conociendo del proceso por pertenecer usted a la justicia ordinaria laboral, tal como lo reglamentan las normas aquí citadas.

En el proceso objeto de su estudio no demande la nulidad ni restablecimiento del derecho de carácter laboral de ningún acto administrativo, mi derecho de carácter laboral como es la resolución de pensión donde me fue reconocida por la Universidad fue debatido y respetado ante el Tribunal Administrativo y Consejo de Estado y esa situación hace tránsito a cosa juzgada, tampoco estoy controvertiendo acto administrativo alguno, la petición que hice en la demanda ordinaria laboral se fundamenta en la reliquidación de mi pensión del Sistema Integral de la Seguridad Social.

Por las razones anteriores, considero que NO ES LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENTE para dilucidar este asunto, toda vez que la Universidad del Atlántico, no es un establecimiento público, ni se trata de un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, nunca fui empleada pública, mi vinculación fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido y mi derecho pensional era un derecho adquirido cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, de manera que no pertenezco al régimen de transición.

Por lo aquí expuesto, Señora Juez, sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de noviembre del 2023”

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, manifestando que la decisión contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023,, no es susceptible de recursos, tal como lo indica el artículo 101 y 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social el cual preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.



La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

Así mismo la H Corte Suprema de Justicia en STL8384-2022, con ponencia del Magistrado IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ precisó lo siguiente:

«Con tal precisión, la Sala abordará inicialmente el marco jurídico relativo a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral contra las decisiones que declaran la falta de competencia y resuelven excepciones previas, de la siguiente manera:

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que son apelables, entre otros, los autos que se profieran en primera instancia y “decida[n] sobre excepciones previas”.

Por su parte, el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto de jurisdicción o competencia que será decidido por el funcionario que corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento no admite recursos.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello".



En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

*En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso»
(...)»*

De la anterior norma y sentencia de tutela de la H Corte Suprema de Justicia, concluye el despacho que no se pronunciara sobre los recursos interpuestos por la parte actora de conformidad al artículo 139 del Código general del Proceso y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del proceso Rad. 08001-31-05-012-2020-00200-00 ORDINARIO de BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada, quien actúa en causa propia, al no admitir recurso la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, de conformidad a la parte motiva

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cddc4d42a21c7daefd699c2af7d6673218a3dbf2f4ef864961d6bd0a05f1e4**

Documento generado en 18/12/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2018-00032, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Diciembre del 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 14 de Diciembre del 2023.

Rad. N°2018-00032 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55fc2b7452421aa681ee24dc0b79be9ccf7737c733e29880516f3fc4f020a73**

Documento generado en 14/12/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00023, instaurado por el señor(a) NALFRAN MIGUEL ESPAÑA ORTEGA Y OTROS contra CONCRETOS ARGOS S.A., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Diciembre catorce (14) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2018-00023.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

- 1. Confirmar el auto apelado proferido el 5 de junio de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*
- 2. Sin costas en esta instancia.*
- 3. En su oportunidad remitase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.**
- 2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619ab1b0a11f0bb5e1f6c52f71cb4431184bef57645817314fd6dc57e6b4c53**

Documento generado en 14/12/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que dentro del expediente ordinario radicado 2017-00051, instaurado por el señor(a) STIVENSON CAMPO AGUILAR contra COSTA LLANTAS COMERCIALIZADORA LIMITADA, solidariamente los señores DAVID BARRERO CALLEJAS, DIANA CECILIA BARRERO CALLEJAS y ANA BARRERO DE GUINARD, no existen más actuaciones por tramitar. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Diciembre catorce (14) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00051.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia evidenciamos que no existen más actuaciones por surtir.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ARCHIVASE el presente proceso por no existir más actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7754ee5a6a615164066e9ca142313b193dd58d584d8783ad812169c0d44af2**

Documento generado en 14/12/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00041, instaurado por el señor(a) WALKER MARTINEZ MARTINEZ contra CONORTIN LTDA Y B WHITE S.A.S, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Diciembre catorce (14) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00041.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (02) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

2. Absolver de condena en costas a la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31024258795c4d21570e9c79c8a5da0ca9453a2963a38082758c04f9093cf4ce**

Documento generado en 14/12/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00498, instaurado por el señor(a) LIDIA CHARRIS ESCORCIA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Diciembre 14 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Diciembre, catorce (14) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2016-00498.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (29) del dos mil veinte (2020), dispuso.

- 1. CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas.*
- 2. Sin Costas en esta instancia*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e431c24eafa07aefce392d4e77d5aa60890d6724d4dab08f4da3d70aa6a108c8**

Documento generado en 14/12/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>